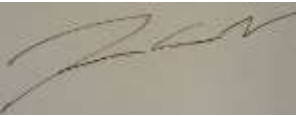


CONSTANCIA: 27 de agosto de 2021. La demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 26 de julio de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2021. La demandada guardo silencio. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPSERP COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
DEMANDADO	CRUZ HELENA LONDOÑO VINASCO
RADICADO	17001400300120190036300
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderada judicial, **COOPSERP COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA** formuló demanda ejecutiva en contra de **CRUZ HELENA LONDOÑO VINASCO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N° 7005143 por valor \$15.000.000, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 1.80% y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 17 de junio de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago por cada una de las cuotas de amortización adeudadas y causadas entre el 28 de febrero y el 30 de abril de 2019 y así mismo por la suma de \$ 11.443.054 por concepto de saldo insoluto de capital respaldado en el pagaré N°7005143, decisión que se notificó personalmente el día 26 de julio de 2021 a la demandada mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico suministrado por

FIDUPREVISORA, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **COOPSERP COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA** en contra de **CRUZ HELENA LONDOÑO VINASCO**, por las siguientes sumas de dinero respaldadas en el pagaré 7005143:

- a. Por las sumas de dinero indicadas en la segunda columna de la tabla siguiente, correspondientes a cada una de las cuotas de amortización del crédito adeudadas:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR DE LA CUOTA	INICIO DE LA MORA
28-feb-2019	\$194.226	01-mar 2019
30-mar-2019	\$197.722	01-abr-2019
30-abr-2019	\$201.281	01-may-2019

- b. Por los intereses de plazo liquidados a una tasa del 1.80% mensual siempre que no supere la tasa máxima legal permitida causados desde el 01 de febrero de 2019 al 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el pagare N° 7005143.

VALOR INTERESES	FECHA CAUSACIÓN INTERESES DE PLAZO
\$216.653	01 de Febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019
\$213.157	01 de marzo de 2019 al 30 marzo 2019
\$209.598	01 de abril de 2019 al 30 abril de 2019

- c. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde la fecha de su exigibilidad (Ultima columna literal a, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de once millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cincuenta y cuatro pesos (\$11.443.054) por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagare N° 7005143.
- e. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto indicado en el literal d) causados desde el 05 de junio de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **CRUZ HELENA LONDOÑO VIANASCO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de novecientos sesenta mil pesos (\$960.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil

de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:
Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bb0900d31b5b19a2550134d967e9a09730cca9e81ea666bbc98be6d132e30bb
Documento generado en 31/08/2021 11:56:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 145 fijado el 01 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria